

Expediente:
TJA/1ªS/51/2019

Actor:

Autoridad demandada:

Tte. Inf. Ret. [REDACTED]

Encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.¹

Tercero interesado:

No existe

Magistrado ponente:

Secretario de estudio y cuenta:

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	7
Problemática jurídica para resolver.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	16
III. Parte dispositiva.....	17

Cuernavaca, Morelos a veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.

¹ Nombre y denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/51/2019**.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de febrero del 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 04 de marzo del 2019.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) TTE. INF. RET. [REDACTED]
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.²

Como acto impugnado:

- I. El oficio número: [REDACTED] fechado el día 1 de febrero de 2018 y el oficio número: [REDACTED] fechado el día 4 de febrero de 2019, por medio de los cuales se da por terminada mi comisión en la Dirección General de Protección Civil, ordenando mi cambio de adscripción a la Dirección General de Policía Preventiva.

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana lisa y llana de los oficios números: [REDACTED] y [REDACTED] fechados los días 1 de febrero de 2018 y 4 de febrero de 2019, pronunciados por el Policía Segundo [REDACTED] [REDACTED] en su carácter y/o cargo de Encargado de Despacho de la Dirección General de

² *Ibidem.*

la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, por medio de los cuales se ordena mi cambio de adscripción, y por ende, mi restitución en el lugar que tenía en mi fuente de trabajo, es decir, como elemento con adscripción a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió se demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante auto del 04 de junio de 2019 se acordaron los medios probatorios. En la audiencia de Ley de fecha 04 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. L**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. Los oficios números [REDACTED] del 01 de febrero de 2018 y [REDACTED] 02, del día 04 de febrero de 2019, suscritos por el Policía Segundo [REDACTED] Encargado de despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a [REDACTED] Policía Preventivo, a través de los cuales le hace de su conocimiento la conclusión de su comisión y el cambio de adscripción y horario de servicio.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁶

10. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada con los documentos originales que pueden ser consultados en las páginas 32 y 33 del proceso; documentos públicos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada opuso como causas de improcedencia las previstas en las fracciones III, IX y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configura la fracción III, porque el acto

⁶ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

impugnado no afecta su interés jurídico ya que no representa un riesgo de afectación, ni altera en modo alguno su situación laboral, ni patrimonial y no constituye transgresión a ningún derecho humano. Que se configuran las fracciones IX y XI, porque mediante oficio [REDACTED] del 18 de julio de 2018, se solicitó el cambio de nombramiento y re nivelación salarial y transferencia con plaza del actor y otros elementos; así como del formato de modificación de estructura, mediante el cual dicho elemento firma de aceptación el cambio de plaza de policía raso adscrito a la nómina mecanizada de la Dirección de Inspección, para ocupar una plaza de policía con adscripción a la Dirección General de Policía Preventiva, de su propia firma se desprende el consentimiento, voluntad y conocimiento de las implicaciones que conlleva pertenecer al Sistema de Homologación que se relacionan con el acto que se impugna.

13. Se atenderán posteriormente las causas de improcedencia opuestas por la demandada, en su caso, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna de ellas.

Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

16. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

17. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

18. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación a su derecho humano de legalidad, contemplado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no es competente para emitir el acto que se impugna; porque la demandada no fundó y motivó debidamente su competencia; y, porque la demandada no fundó y motivó los actos impugnados.⁹

19. La demandada sostuvo su competencia en el artículo 121 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; y la legalidad de los actos impugnados.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Problemática jurídica para resolver.

20. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones formales.

21. El actor manifestó en su **primera razón de impugnación**, que los actos impugnados fueron emitidos por una autoridad incompetente, toda vez que cuando ingresó el **05 de abril de 2005**, a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le designó como policía raso adscrito a la Dirección de Inspección de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que las funciones que realizaba eran administrativas y no operativas; que las facultades y atribuciones que tiene la Dirección de Protección Civil, consisten en prevenir, proteger y auxiliar a la población ante situaciones de riesgo colectivo provocado por agentes naturales o humanos, como lo dispone el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitano. Que si bien es cierto la Dirección de Protección Civil es un auxiliar de la seguridad pública¹⁰, también lo es que **no forma parte del sistema de seguridad pública, ni tampoco tiene una relación administrativa, ya que realiza funciones distintas a los policías, peritos y agentes del ministerio público**; como lo establece el Decreto Número Tres, por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹¹, de fecha **16 de octubre de 2009**, a través del cual el Congreso del Estado de Morelos determinó en su exposición de motivos que: *“Que la relación de aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter distinto al de los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos aún y cuando laboren en dependencias encargadas de la seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni ser parte de una relación administrativa.”*

¹⁰ Artículo 55, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4748, de fecha 16 de octubre de 2009.

22. Es **inoperante** la primera razón de impugnación. El actor, cuando subsanó su demanda a través del escrito registrado con el número 512¹², aclaró que cuando comenzó a prestar sus servicios como Policía Raso para el municipio de Cuernavaca el 08 de abril del 2005, fue adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL**, realizando funciones administrativas y/o de oficina, pero que a partir del día 16 de julio de 2012, se le adscribió a la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**. Es decir, si fue adscrito a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL hasta el 12 de julio de 2012, no le es aplicable el Decreto Número Tres a que hace alusión el párrafo que antecede, porque este Decreto fue publicado el 16 de octubre de 2009. De ahí la inoperancia de su argumento, porque lo basa en su adscripción a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, las funciones de esta Dirección y las funciones que realizaba el actor en esa Dirección.

23. El actor manifestó en su **segunda razón de impugnación** que la autoridad demandada no fundó ni motivó su competencia para emitir los actos impugnados, violentando con ello lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

24. La demandada sostuvo la legalidad de los actos impugnados y su competencia en el artículo 121 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

25. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su*

¹² Página 41.

contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”
(Énfasis añadido)

26. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.¹³ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹⁴, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

27. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”* En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido

¹³ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹⁴ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

28. De la lectura de los actos impugnados se desprende que fundó su competencia en los artículos 78 fracciones IX y XII, 94, 100 fracciones I, IV, VI, XVII y XXVI y 101 fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen:

“Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

...

XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

...

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

...

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

...

Artículo *101.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

...

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

..."

29. De una interpretación literal tenemos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, la Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; que se regirá por las normas mínimas, entre las cuales está que los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública; que en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección. Regula la actuación y disciplina de los integrantes de las instituciones policiales. Establece las medidas para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Y, que los integrantes de las instituciones policiales deben obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.

30. Como se aprecia, estos artículos y sus fracciones no le dan competencia específica al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, para poder realizar la conclusión de comisiones ni el cambio de adscripción del personal bajo su adscripción; ya que la norma aplicada establece el cambio de adscripción con base en las necesidades del servicio y que en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección; pero no establece específicamente que, como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, se le haya otorgado esa atribución; por lo que se concluye que del análisis de la fundamentación

transcrita, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

31. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículos 78 fracciones IX y XII, 94, 100 fracciones I, IV, VI, XVII y XXVI y 101 fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos—, no está demostrado que, como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, sea la autoridad competente para determinar la conclusión de comisiones ni el cambio de adscripción del personal bajo su adscripción.

32. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en los oficios números [REDACTED] del 01 de febrero de 2018 y [REDACTED] del día 04 de febrero de 2019, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación; por ello, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

33. No pasa desapercibido que la autoridad demandada, en su contestación de demanda, dijo que su competencia está fundada en el artículo 121 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, este artículo —y la fracción que corresponda—, no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad

demandada, ya que en la emisión del acto no se citó; porque en el juicio de nulidad rige el **principio general de inmutabilidad del acto impugnado**¹⁵.

34. No le favorece a la autoridad demandada la tesis que invocó con el rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL"; porque no le releva de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

35. Por lo tanto, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, sea la autoridad competente para determinar la conclusión de comisiones ni el cambio de adscripción del personal bajo su adscripción.

36. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en los oficios números [REDACTED] del 01 de febrero de 2018 y [REDACTED] día 04 de febrero de 2019, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como ENCARGADO DE DESPACHO

¹⁵ El principio de inmutabilidad consiste en que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

37. Resulta innecesario analizar la tercera razón de impugnación, porque en nada variaría el sentido de esta resolución.

Consecuencias de la sentencia.

38. El actor pretende lo descrito en el párrafo **1. A.**, determinándose que es procedente su pretensión, en los términos que a continuación se señalan.

39. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹⁶ de los oficios números [REDACTED] del 01 de febrero de 2018 y [REDACTED] del día 04 de febrero de 2019, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

40. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana de los actos impugnados se deja sin efectos estos y la autoridad

¹⁶ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada deberá reincorporar al actor como Policía a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en los mismos términos y condiciones que realizaba su servicio; debiendo exhibir ante la Primera Sala de Instrucción, las constancias que demuestren el cumplimiento de esta sentencia.

41. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁷

III

III. Parte dispositiva.

43. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^ªS/51/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada TTE. INF. RET. [REDACTED]
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma
que fue aprobada en pleno del día veinte de noviembre del año
dos mil diecinueve. CONSTE [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

